

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00143 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edison Aguilar Gamboa
Auto Interlocutorio Nro.	718
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuada la recepción de los títulos ejecutivos originales en la Secretaría de este Despacho, corresponde decidir sobre la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo, dada la manifestación de la endosataria, relativa a que el demandado efectuó el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 4320091376, 4320091377, 4320091378 y el pagaré de fecha del 15 de febrero de 2016. En consecuencia, deberá resolverse también sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto del 06 de mayo de la presente anualidad, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra del señor Edison Aguilar Gamboa; en providencia de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado; se ordenó también notificar de manera personal al ejecutado, carga procesal que hasta este momento no se ha demostrado su cumplimiento, pero que en su lugar, el pasado 06 de junio, la endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, Dr. Ángela María Zapata Bohórquez, radicó memorial en el que anunció que el demandado canceló las cuotas que se encontraban en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 4320091376, 4320091377, 4320091378, y en el pagaré de fecha 15 de febrero de 2016. Por esta razón solicitó, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente levantar las medidas cautelares, dejar constancia en el proceso que sendas obligaciones continúan vigentes, en vista de que la demanda se tramitó virtual y no fueron allegados los títulos originales, en virtud de lo cual no habría lugar al desglose; no condenar en costas a las partes. Así mismo, solicitó la mandataria que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo, no se tienda la petición de terminación.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre esa petición, en auto del pasado 11 de julio se requirió a la parte demandante para que presentara los originales de los títulos valores - pagarés base de recaudo Nros. 4320091376, 4320091377, 4320091378, y en el pagaré de fecha

15 de febrero de 2016, con miras a efectuar las anotaciones a que diera lugar la eventual terminación del proceso por la circunstancia indicada. Cumplida aquella exigencia, según constancia secretarial registrada el pasado 21 de julio se dispone a resolver el Despacho lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, previene el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

Sin embargo, obsérvese que en el asunto que se examina no es el supuesto de terminación del proceso que se plantea, pues el endosatario para el cobro, únicamente anuncia que el ejecutado ha cumplido con el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 4320091376, 4320091377, 4320091378, y en el pagaré de fecha 15 de febrero de 2016, presentados como base de recaudo.

Para resolver lo pertinente, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la endosataria para el cobro que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se inició este proceso ejecutivo para el recaudo de la totalidad de las obligaciones, se entiende que, por voluntad de la entidad ejecutante, encontrándose autorizado legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 4320091376, 4320091377, 4320091378, y en el pagaré de fecha 15 de febrero de 2016. Adicionalmente por cuanto no obra en el proceso inscripción de embargo de remanentes a favor de un tercero.

Consecuente con ello, corresponde desglosar los documentos con la respectiva anotación de que la obligación continua vigente.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin que sea necesario emitir oficio, puesto que no medió comunicación de las mismas a su decreto.

Finalmente, en lo que atiende a la condena en costas, no se impondrá sanción por este concepto, en razón a que no obra prueba de su causación, pues no se consumó la práctica de ninguna de las cautelas decretadas y tampoco obra prueba de su causación por algún otro rubro.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A en contra del señor Edison Aguilar Gamboa, por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 4320091376, 4320091377, 4320091378, y en el pagaré de fecha 15 de febrero de 2016.

SEGUNDO: DESGLOSAR los pagarés Nros. 4320091376, 4320091377, 4320091378, y en el pagaré de fecha 15 de febrero de 2016, con la respectiva anotación que las obligaciones continúan vigentes.

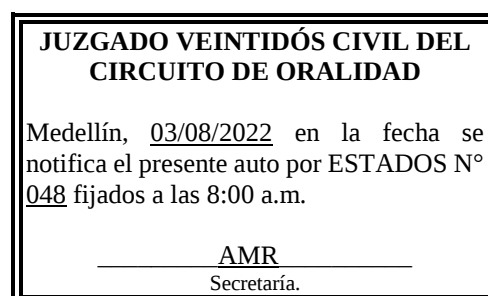
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 06 de mayo de 2022, relativas al embargo de los inmuebles de propiedad del demandado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y a sus productos financieros que se encontraren activos en las entidades bancarias Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itaú, Bancolombia, BBVA, Scotiabank Colpatria, Av Villas, BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, BNCO Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W y Davivienda. Sin que haya lugar a oficiar, por los motivos indicados.

CUARTO: No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35857974ece4e83ab67d17daa9c9ea544ad6e68815cae3405ec735bf3dd5925**

Documento generado en 02/08/2022 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>